

República de Colombia
Potencia Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Veintisiete (11) de Julio de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00062-00
Demandante: ORLANDO DE JESUS OCHOA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

M.P WILSON ARCILA ARANGO

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **ORLANDO DE JESUS OCHOA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, en los siguientes términos:

Se tiene que el señor **ORLANDO DE JESUS OCHOA** mediante apoderado judicial y por escrito, presentó reclamación administrativa laboral ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a su favor, dejadas de percibir durante el tiempo que prestó sus servicios ante la **UNIDAD** en el periodo comprendido entre 18 de febrero 2008 al 31 de Diciembre de 2010 respectivamente.

La anterior petición fue resuelta mediante oficio de fecha 22 de Octubre de 2012, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la UAE de Salud de Arauca Dra. **MARIA DILIA SIERRA ORTIZ**, siendo éste notificado a la parte interesada el día **26 de Octubre de 2012** (Ver FL. 26 del Expediente), en el cual se tomó la decisión de negar la petición incoada por el demandante.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el término para demandar los distintos medios de control que deben someterse al término perentorio entre los cuales se encuentra el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya caducidad ocurre al vencimiento del plazo de (04) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso (Num. 2, literal C).



Tribunal Administrativo de Arauca

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00062 - 00

Así las cosas, si el medio de control invocado, permite al actor demandar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, es necesario tomar como referencia la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la administración. Como esto es así, al haberse notificado el acto censurado el **26 de Octubre de 2012** (FI 26 del Exp), sin duda alguna la demanda debía presentarse por tardar el día **27 de Febrero de 2013**.

En consecuencia, como la presente demanda se radicó en esta Corporación el **27 de mayo de 2013** (visto a FI 18), esto es, tres (03) meses después de vencerse el plazo para demandar, la misma ya había caducado.

Lo anterior, pese a que se haya intentado la conciliación prejudicial Administrativa, ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, ya que como se observa a folio 28 del informativo, la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de abril de 2013**, es decir, cuando el medio de control ya estaba caducado. En este sentido, como lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la solicitud de conciliación radicada por fuera del plazo para demandar no tiene la virtud de suspender el conteo de la caducidad, en consideración a que tal interrupción opera cuando la petición de heterocomposición se radica dentro del término para incoar el medio de control precedente, tal como lo consagra el art 21 de la Ley 640 de 2001 y el art 3 del decreto 1716 de 2009.¹

Debe recordarse que sobre la caducidad jurisprudencialmente se ha advertido, que la misma: *“[s]e produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘contra non*

¹ Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado : “En este mismo sentido, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora ante la procuraduría 21 delegada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, no interrumpió el término de caducidad de la acción, toda vez que como se dijo-, la acción incoada por la parte actora había caducado; como quiera que el término de los 4 meses establecidos en la ley para interponer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió desde el 21 de diciembre de 2001 al 21 de abril de 2002”(Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Reparación Directa N°. 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268).



Tribunal Administrativo de Arauca

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00062 - 00

volenten agere non currit prescriptio', es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse... Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción"²

En consecuencia, no le queda otro camino a esta Sala, que rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Caducidad de la Acción, conforme lo dispone el Art. 169-1 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **ORLANDO DE JESUS OCHOA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, devuélvase los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°17.595.673 de Arauca y T. P. N° 216.053 como apoderado principal de las parte demandante, conforme al poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de Sala Ordinaria, celebrada en la fecha y consta en el Acta No_____

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2009. MP. María Elena Giraldo G.

Handwritten notes:
11/11/13
400 PM



Tribunal Administrativo de Arauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00062 - 00

Handwritten signature of Wilson Arcila Arango

WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado

Handwritten signature of Luis Norberto Cermeño

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Handwritten signature of Edgar Guillermo Cabrera Ramos

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

